



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. REIVINDICATORIO N°2016 - 00304

En atención al incidente de oposición a la entrega que presentara la señora ANA ORFELINA MOSQUERA RAMÍREZ, en la fecha, a través de escrito remitido al correo institucional del juzgado, el Despacho dispone:

No impartir trámite a la referida oposición, por improcedente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 309, numeral 8°, del CGP, a cuyo tenor:

*“Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará, **sin atender ninguna otra oposición**, haciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario”.* (Destaca el Despacho).

En concordancia con el numeral 4° del mismo artículo 309, que prevé: *“cuando la diligencia se efectúe en varios días, **solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble (...)** a que se refieren las oposiciones”.* (Negrillas fuera de texto original).

En efecto, en este asunto se dio inicio a la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso el día 31 de agosto de 2017, por la Alcaldía Local de Suba, **y se identificó dicho bien, así como a las personas que lo ocupaban, el día 12 de octubre de la misma anualidad**, oportunidad en la que el señor VÍCTOR HERNÁNDEZ presentó oposición, a través de apoderado judicial, que fue rechazada por auto del 22 de febrero de 2018, emitido por este Juzgado, y que fuera confirmado el 16 de julio de 2019, por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá.

En ese orden, **no hay lugar a tramitar ninguna otra oposición**, comoquiera que la formulada el día en que se identificó el bien ya fue resuelta de manera adversa a los intereses del entonces opositor, quien, por demás, fue la persona que permitió el acceso de la señora MOSQUERA RAMÍREZ, como ella misma lo reconoce y como además se acreditó con los contratos de arrendamiento aportados el día 27 de mayo de 2021 por el señor VÍCTOR HERNANDEZ, celebrados entre éste, como arrendador, y la citada señora, como arrendataria.

Bajo esa óptica lo único que procede es materializar la entrega del bien inmueble a favor de la asociación demandante BRAHMA KUMARIS, con el apoyo de la fuerza pública y decretando el allanamiento, si fuere necesario, al tenor del artículo 112 del CGP, si es que los ocupantes insisten en no efectuar la restitución voluntaria, conforme se ordenó en sentencia ejecutoriada.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, la diligencia se realizará el día **21 de junio de 2021**, como se le informó a la ocupante en el aviso dejado en el bien el pasado 27 de mayo, fecha en la que el inmueble deberá estar libre de personas, bienes, animales y/o cosas.

Comuníquese esta decisión a la memorialista, a través del correo electrónico desde el que fue remitido el escrito de incidente.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2d1a4df105d256eeb8a8a0415ee6135fa27d6c318f36782daf65ab7dfc
d51b4**

Documento generado en 16/06/2021 01:35:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2017-00985 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 24 de octubre de 2017, por la suma de \$22.716.378.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 257140310; por los intereses de mora sobre el capital, desde el 12 de agosto de 2017 a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; por la suma de \$3.449.489.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7164441 y por los intereses de mora sobre tal capital, liquidados desde el 12 de agosto de 2017 a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada se notificó por conducta concluyente, de acuerdo con el artículo 301 del C.G.P., y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ contra LUIS ORLANDO VANEGAS JOYA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2017 - 985

Lf

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021</p> <p>_____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria</p>

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b1670f918cd928bd7c28317e01a302a608f33e1029034396688a6175
a65cbe8**

Documento generado en 16/06/2021 01:36:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2018-0371 CUAD. 1

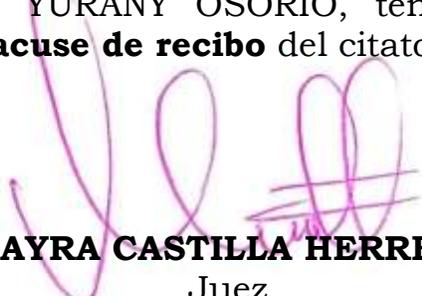
No se tiene por notificada por aviso a la demandada SAYDA YAMILE MUÑOZ RAMÍREZ, toda vez que no se acreditó el **acuse de recibo** del mensaje de datos enviado.

Téngase en cuenta que en la certificación allegada se indicó “*se envió la notificación judicial al correo ingsayamura@hotmail.com pero no se obtuvo acuse de recibo*”.

En consecuencia, la actora proceda a remitir nuevamente el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la citada demandada.

Así mismo, el demandante efectuó nuevamente la notificación de la demandada NAZLLY YURANY OSORIO, teniendo en cuenta que tampoco se acreditó **acuse de recibo** del citatorio.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**029880f5c654bfb57f7e29e340757ec11d701dc6f95a45570a95bfda8ed
a7bab**

Documento generado en 16/06/2021 01:35:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-00465

1. Téngase por notificada a la demandada de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 expedido por el Gobierno Nacional, el 28 de septiembre de 2020, quién guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 8 de abril de 2019, por la suma de \$3.637.159 por concepto de las cuotas vencidas desde el 23 de septiembre de 2018 hasta el 23 de febrero de 2019, respecto del pagaré base de recaudo; \$14.055.557 por capital acelerado y por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas desde el día siguiente al vencimiento de cada una y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del C.G.P, el 28 de septiembre de 2020, y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra ELIZABETH LOZANO ARIZA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2019 - 465

Lf

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021</p> <p>_____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb5fbad6cb27ac82cc8e31aecf92ad9409bd8d22329cd52211b920b09e8a7af3
Documento generado en 16/06/2021 01:35:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-00963 CUAD. 1

1. Téngase por notificado al demandado por aviso recibido el 17 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., quién guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 10 de junio de 2019, por la suma de \$1.188.662.00 por concepto de capital de las cuotas de agosto de 2018 a abril de 2019, respecto del pagaré base del recaudo; por \$3.919.126.00 por el capital acelerado; por los intereses de mora de las cuotas vencidas desde el día siguiente a su vencimiento y para el capital acelerado desde la presentación de la demandada a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por \$412.942.00 como intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas.

El demandado se notificó por aviso recibido el 17 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO- contra VÍCTOR HUGO PABÓN DE LA HOZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$100.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2019 - 963

Lf

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021</p> <p>_____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria</p>

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b401e56c9f2baedb84f822aeb0a45346373c0b21f1ecc1429a0b06fea43316f

Documento generado en 16/06/2021 01:35:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1161 CUAD. 1

1. Téngase por notificada a la sociedad demandada por aviso recibido el 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., quien guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 24 de julio de 2020, corregido el 22 de agosto de la misma anualidad, por la suma de \$12.067.888.00 por concepto de capital de las facturas base de recaudo y por los intereses de mora sobre el capital, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La sociedad demandada se notificó por aviso recibido el 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de ING PROFESIONAL CONSULTING S.A.S contra INVERSIONES RPG S.A.S para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2019 - 1161

Lf

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021</p> <p>_____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria</p>

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f2c5a9f5e3374e1046dd04a35689a8bfb1c4f42000f231358d576be2ed2
a4bb7**

Documento generado en 16/06/2021 01:35:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1305 CUAD. 1

1. Téngase por notificado al demandado HADBLEY RIAÑO DÁVILA por aviso recibido el 24 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., quién guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 27 de agosto de 2019, por la suma de \$6.000.000.00 por concepto del capital del pagaré base de recaudo; los intereses de mora sobre el capital desde el 14 de junio de 2016 a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada JACKELINE ZIPA MARTÍNEZ se notificó de manera personal, el 28 de octubre de 2019, en tanto que las accionadas LIBIA MUÑOZ JIMÉNEZ y HADBLEY RIAÑO DÁVILA se notificaron por aviso recibido el 11 de febrero y 24 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P. Todas guardaron silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de **LILIANA HOMEZ ALFONZO contra LIBIA MUÑOZ JIMÉNEZ, JACKELINE ZIPA MARTÍNEZ y HADBLEY RIAÑO DÁVILA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

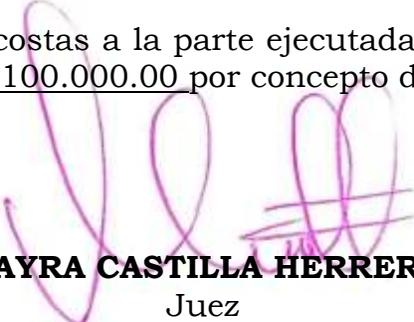
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$100.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2019 - 1305

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eefd73c65937b958ed4e9f0b8bafbb9e68eae46942ae8251d04c0794047
57dd2**

Documento generado en 16/06/2021 01:35:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1477 CUAD. 1

No se tiene por notificada a la demandada, por cuanto en el citatorio y en el aviso se indicó erradamente la dirección del Juzgado, siendo la correcta la calle **12 No. 9-55, interior 1 piso 4, complejo Kaysser.**

En consecuencia, proceda la parte actora a notificar en debida forma al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f419aa53a839f79580b50d0ea3dacc177e886a79d63eb9e51462418ad4
2fd143**

Documento generado en 16/06/2021 01:35:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1737 CUAD. 1.

1. Téngase por notificados a los demandados JAVIER CIFUENTES WILCHES y GLADYS MARLEN SOTELO VILLAMIL por aviso recibido el 28 de septiembre y 30 de noviembre de 2020, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., quienes guardaron silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 23 de octubre de 2019, corregido el 21 de enero de 2020, por la suma de \$11.200.000.00 por concepto de los cánones de arrendamiento de febrero de 2019 hasta mayo de 2019; y por \$5.600.000.00 a título de sanción pactada en la cláusula penal.

Los demandados JAVIER CIFUENTES WILCHES y GLADYS MARLEN SOTELO VILLAMIL se notificaron por aviso recibido el 28 de septiembre y 30 de noviembre de 2020, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., y guardaron silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de CONINSA RAMÓN H.S.A. contra JAVIER CIFEUNTES WILCHES y GALDYS MARLEN SOTELO VILLAMIL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2019 - 1737

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bfffce2e7866e6500f034c435b4e25736ce8956118df945b58e5226def
97936**

Documento generado en 16/06/2021 01:36:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1797

1. Téngase por notificado al demandado de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del C.G.P., el 25 de septiembre de 2020, quién guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 6 de noviembre de 2019, por la suma de \$8.514.653.00 por concepto del capital de las cuotas vencidas desde el 2 de noviembre de 2018 al 2 de octubre de 2019 respecto del pagaré base de recaudo; por \$ 10.367.399.00 por capital acelerado; por los intereses de mora sobre las citadas cuotas desde el día siguiente a su vencimiento y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del C.G.P, el 25 de septiembre de 2020, y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra PEDRO JULIO GARCÍA GONZÁLEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2019 - 1797

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6abf536b8c5281c7a8aed6a3111ea5c6bd413778a6ae0737358093c23bf0ba6c

Documento generado en 16/06/2021 01:36:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

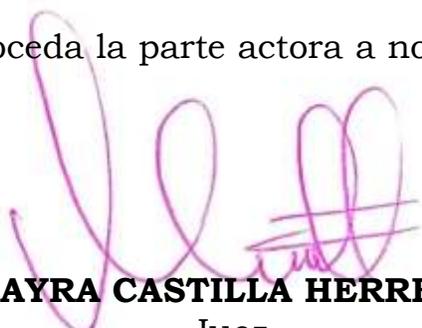
Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1847 CUAD. 1

No se tiene por notificado al demandado, por cuanto en el citatorio y en el aviso se indicó erradamente la dirección del Juzgado, siendo la correcta la calle **12 No. 9-55, interior 1 piso 4, complejo Kaysser.**

En consecuencia, proceda la parte actora a notificar en debida forma al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d28de8b6ddd7e5270e229a41628f4f00d7440ec9f1f2beddad3a21be66b
d78b6**

Documento generado en 16/06/2021 01:35:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1961 CUAD. 1

1. Téngase por notificados a los demandados ADELMO TRUJILLO TAPIERO y BLANCA NUBIA GORDILLO por aviso recibido el 2 y 3 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., quienes guardaron silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 2 de diciembre de 2019, por la suma de \$926.144.00 por concepto de las cuotas ordinarias de administración de febrero de 2019 hasta septiembre de 2019; por \$359.507.00 por concepto de las cuotas de parqueadero de enero de 2019 a septiembre de 2019; por los intereses de mora de las cuotas vencidas desde el día siguiente a su vencimiento, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.

Los demandados ADELMO TRUJILLO TAPIERO y BLANCA NUBIA GORDILLO se notificaron por aviso recibido el 2 y 3 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., y guardaron silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS II P.H. contra BLANCA NUBIA GORDILLO y ADELMO TRUJILLO TAPIERO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2019 - 1961

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96282d06d9c44ad2e7f35493fc3a2eac0fb24fa4fadb376d81207480886
0fe15**

Documento generado en 16/06/2021 01:36:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

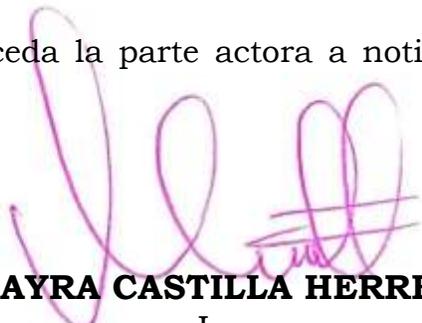
EXP. Ejecutivo No. 2019-2001 CUAD. 1

No se tiene por notificada a la demandada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto se indicó erradamente la dirección del Juzgado, siendo la correcta la calle **12 No. 9-55, interior 1 piso 4, complejo Kaysser.**

Además, no se acreditó el **acuse de recibo** del correo y/o del mensaje de datos remitido al extremo pasivo, ni el cumplimiento de lo establecido en el **inciso segundo del artículo 8** de la citada disposición,

En consecuencia, proceda la parte actora a notificar en debida forma al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96e047e98d6d9a55948be106a5da6ef40fb73c99a30c533928839bf36e
e19022**

Documento generado en 16/06/2021 01:35:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-2159 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 23 de enero de 2020, por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital contenido en la letra recaudo y por los intereses de mora sobre el capital, desde el 16 de julio de 2018 a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada se notificó por conducta concluyente, conforme con el inciso 1° de artículo 301 del C.G.P., y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de CESAR ORLANDO CANCELO LÓPEZ y RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ CASTRO contra DIANA ALEXANDRA ANGULO AGUAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27d5b8f52143ebf5b9a4cbc7bf0f0d63ad7374ff77fe8e164ecb3034793f
2842**

Documento generado en 16/06/2021 01:36:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

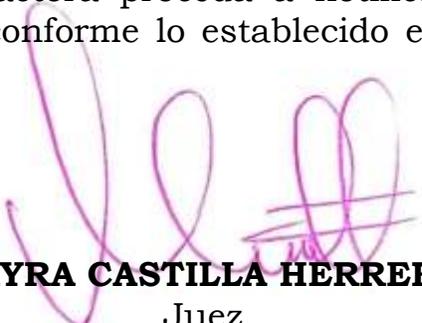
EXP. Ejecutivo No. 2019-2281 CUAD. 1

1. Téngase en cuenta que el demandado NELSON GIOVANNY VIRGILIO PULIDO FORERO, se notificó personalmente, conforme al acta visible a folio 39, quién guardó silencio.

2. No se tiene por notificados a los demandados FERNANDO ENRIQUE, LALIN MARISA, LALIN AGUSTIN, LALIN GUADALUPE Y LALIN ROCIO RIVALDO IPARRAGUIRRE, toda vez que ni en el citatorio ni en el aviso de notificación se incluyó la providencia que corrigió el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2020.

En consecuencia, la actora proceda a notificar nuevamente a los citados demandados conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3b206f2e5fbbe520295830d3a6a7500ad1b4e4093ef28cab4df50e9152
0b8f5**

Documento generado en 16/06/2021 01:35:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-00284

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real –hipoteca) a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOSÉ GUILLERMO MAHECHA**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE MUTUO – E. P. No. 692 DEL 8 DE ABRIL DE 2005, NOTARÍA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

1.-) 7.353,2852 UVR, equivalente a \$2.037.562,96 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL EN UVR	CAPITAL EN PESOS
5/05/2020	647,5101	\$ 179.422,20
5/06/2020	646,3455	\$ 179.099,49
5/07/2020	645,1898	\$ 178.779,25
5/08/2020	680,8518	\$ 188.661,04
5/09/2020	679,6697	\$ 188.333,48
5/10/2020	678,4970	\$ 188.008,53
5/11/2020	677,3337	\$ 187.686,19
5/12/2020	676,1796	\$ 187.366,39
5/01/2021	675,0350	\$ 187.049,23
5/02/2021	673,8996	\$ 186.734,61
5/03/2021	672,7734	\$ 186.422,55
TOTAL	7.353,2852	\$ 2.037.562,96

2.-) 25,608.6002 UVR, equivalente a \$7.096.030,44 por capital acelerado.

3.-) Los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas desde que cada una se hizo exigible y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda (18 de marzo de 2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 3.5% efectivo anual,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

sin que exceda la máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) 936,2825 UVR, equivalente a \$259.439,77 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	INT. PLAZO UVR	INT. PLAZO PESOS
5/05/2020	94,6302	\$ 26.221,61
5/06/2020	92,7713	\$ 25.706,52
5/07/2020	90,9157	\$ 25.192,34
5/08/2020	89,0634	\$ 24.679,08
5/09/2020	87,1088	\$ 24.137,47
5/10/2020	85,1575	\$ 23.596,77
5/11/2020	83,2096	\$ 23.057,01
5/12/2020	81,2651	\$ 22.518,20
5/01/2021	79,3238	\$ 21.980,28
5/02/2021	77,3859	\$ 21.443,29
5/03/2021	75,4512	\$ 20.907,20
TOTAL	936,2825	\$ 259.439,77

5.-) Se NIEGA la orden de pago respecto de las primas de seguro, toda vez que no se acreditó con documento idóneo su pago por parte de la entidad ejecutante.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-758407** ubicado en la calle 68 A sur No. 48 - 40 apartamento 307 de esta ciudad (dirección catastral). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce a la sociedad AECSA S.A. como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto de la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2021 - 284

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57105b5cb9d74f46dcd5d07d75ae08ae25d29179046c7d4443204
7bfc49790ad**

Documento generado en 16/06/2021 01:35:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
No. 2021-00298

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente deficiencia:

- 1.- Aporte en copia legible el poder que lo faculte para iniciar el proceso de la referencia.
- 2.- Corrija en todo el escrito de demanda y/o aclare el nombre de la señora MARÍA YURANI GONZÁLEZ FORERO (demandada), puesto que se indicó el de *María **Yuran** González Forero*.
- 3.- Aclare la calidad que tiene la señora GINA MARCELA RINCÓN NIETO (Mencionada en el acápite de notificaciones), puesto que no se le incluyó al enunciar a quienes integran el extremo accionado.
- 4.- Indíquese en el acápite de “Notificaciones” la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones personales la demandada MARÍA YURANI GONZÁLEZ (Num. 10° del art. 82 en cc con el num. 1° del art. 90 del C.G.P.).
- 5.- Apórtese la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4c48c7ed4e38bf612f36b55cf2d97c31c136d3a695e8e6d2942ca9
6b9c44ea6**

Documento generado en 16/06/2021 01:35:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00300

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** contra **MARÍA TERESA AMU RAMÍREZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 1036295

1.-) \$23.166.260,00 por capital.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (23 de marzo de 2021) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., representada por el abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c657b2c33b43a482c8a141a86c6eba68d5d87700578a54fd8a8f5b
b604f2f0cd**

Documento generado en 16/06/2021 01:35:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00302

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HOME PARADISE S.A.S.** contra **CARMEN MARÍA DÍAZ VARELA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 1

1.-) \$3.026.000,00 por capital.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior, desde 25 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO como endosataria en procuración de la entidad demandante.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37167124527532258485a732acafc7f2f558540408850568382743
ec74c6e084**

Documento generado en 16/06/2021 01:35:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00304

Al examinar el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo, se advierte que no contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. “S.A.E. S.A.S.”, pues no se allegó prueba alguna que acredite que la acreedora JIMENEZ NASSAR & ASOCIADOS LTDA haya cedido su posición contractual a la acá ejecutante, y tampoco acreditó que el inmueble objeto de arriendo esté bajo su administración, comoquiera que la actora ejerce como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado “FRISCO”.

Así las cosas, no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa. En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por falta de legitimación por activa.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eca542eb367fb1c3599e284ad716d213297f4890787f0902af3876f
96897b4a9**

Documento generado en 16/06/2021 01:36:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00308

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PORVENIR P.H.** contra **JORGE ARMANDO DÍAZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas:

1.-) \$2.900.044,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
jul-15	\$ 27.844,00
ago-15	\$ 38.000,00
sep-15	\$ 38.000,00
oct-15	\$ 38.000,00
nov-15	\$ 38.000,00
dic-15	\$ 38.000,00
ene-16	\$ 38.000,00
feb-16	\$ 38.000,00
mar-16	\$ 38.000,00
abr-16	\$ 38.000,00
may-16	\$ 40.000,00
jun-16	\$ 40.000,00
dic-16	\$ 40.000,00
ene-17	\$ 40.000,00
feb-17	\$ 40.000,00
mar-17	\$ 40.000,00
abr-17	\$ 40.000,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

may-17	\$ 40.000,00
jun-17	\$ 42.800,00
jul-17	\$ 42.800,00
ago-17	\$ 42.800,00
sep-17	\$ 42.800,00
oct-17	\$ 42.800,00
nov-17	\$ 42.800,00
dic-17	\$ 42.800,00
ene-18	\$ 42.800,00
feb-18	\$ 42.800,00
mar-18	\$ 42.800,00
abr-18	\$ 42.800,00
may-18	\$ 49.800,00
jun-18	\$ 49.800,00
jul-18	\$ 49.800,00
ago-18	\$ 49.800,00
sep-18	\$ 49.800,00
oct-18	\$ 49.800,00
nov-18	\$ 49.800,00
dic-18	\$ 49.800,00
ene-19	\$ 49.800,00
feb-19	\$ 49.800,00
mar-19	\$ 49.800,00
abr-19	\$ 49.800,00
may-19	\$ 49.800,00
jun-19	\$ 52.000,00
jul-19	\$ 52.000,00
ago-19	\$ 52.000,00
sep-19	\$ 52.000,00
oct-19	\$ 52.000,00
nov-19	\$ 52.000,00
dic-19	\$ 52.000,00
ene-20	\$ 52.000,00
feb-20	\$ 52.000,00
mar-20	\$ 52.000,00
abr-20	\$ 52.000,00
may-20	\$ 52.000,00
jun-20	\$ 52.000,00

jul-20	\$ 52.000,00
ago-20	\$ 52.000,00
sep-20	\$ 52.000,00
oct-20	\$ 52.000,00
nov-20	\$ 52.000,00
dic-20	\$ 52.000,00
ene-21	\$ 52.000,00
feb-21	\$ 52.000,00
TOTAL	\$ 2.900.044,00

2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada una – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$135.200,00 por las cuotas extraordinarias, conforme se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
Mayo-2016	\$ 95.200
Mayo-2018	\$ 40.000
TOTAL	\$135.200,00

4.-) \$20.000,00 por concepto de cuota de *bazar* del mes de diciembre de 2015 .

5.-)\$179.800,00 por concepto de sanción por inasistencia a las asambleas de copropietarios, conforme se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
dic-2015	\$ 38.000
mayo-2016	\$ 40.000
junio-2018	\$ 49.800
agosto-2019	\$ 52.000
TOTAL	\$179.800

6.-) Se niega la orden de pago respecto la pretensión 72, al no ser una expensa común, cuya existencia se pueda probar con el certificado de deuda expedido por el administrador.

7.-) Se niega el mandamiento por la pretensión 77, relativa a la sanción por extemporaneidad del mes de septiembre de 2015, al no encontrarse relacionada en el certificado de deuda.

8.-) Los intereses de mora sobre las cuotas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente

- hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

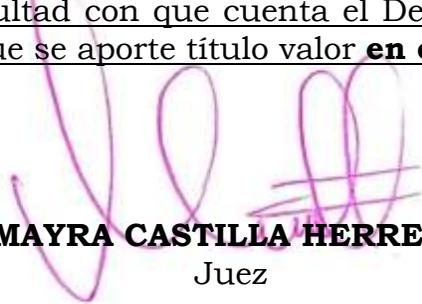
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada FAISURY SAAVEDRA PERDOMO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bca50d17b5f9451b20df9918750588e5997aed59ebb51ba5500fab84bc
5f8fab**

Documento generado en 16/06/2021 01:36:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00310

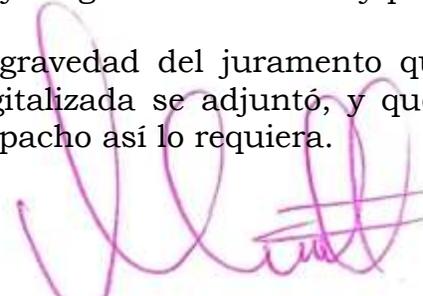
De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Explíquese por qué en el certificado de deuda se encuentran relacionadas dos veces las cuotas comprendidas entre el 1° de marzo de 2011 y el 1° de diciembre de 2017. Si dichos rubros corresponden a conceptos diferentes a las cuotas ordinarias, deberá indicarse con claridad, y hacerse las modificaciones a que haya lugar en los hechos y pretensiones.

2.- Manifiestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b6423c2f190aed715ce4b5e03b8da3c7188ceddd74033d4db33c4b564
2f7434**

Documento generado en 16/06/2021 01:36:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-00312

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real –hipoteca) a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **WILMAR SMITH CASTRO OSPINA**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE MUTUO – E. P. No. 2675 DEL 29 DE MAYO DE 2010,
NOTARÍA 13 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

1.-) 2560,0791 UVR, equivalente a \$705.394,73 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL EN UVR	CAPITAL EN PESOS
5/10/2020	639,5677	\$ 176.224,12
5/11/2020	639,8645	\$ 176.305,90
5/12/2020	640,1682	\$ 176.389,58
5/01/2021	640,4787	\$ 176.475,13
TOTAL	2560,0791	\$ 705.394,73

2.-) 70,247.4436 UVR, equivalente a \$19.355.720,70 por capital acelerado.

3.-) Los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda (25 de marzo de 2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 7.50% efectivo anual, sin que exceda la máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) 1170,8686 UVR, equivalente a \$322.616,80 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, como se discrimina a continuación:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

VENCIMIENTO	INT. PLAZO UVR	INT. PLAZO PESOS
5/10/2020	296,6269	\$ 81.731,48
5/11/2020	294,0212	\$ 81.013,51
5/12/2020	291,4143	\$ 80.295,22
5/01/2021	288,8062	\$ 79.576,59
TOTAL	1170,8686	\$ 322.616,80

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40321620** ubicado en la carrera 85 D No. 67-22 Sur de esta ciudad (dirección catastral). Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

2021 - 312

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45f764d8bdd43448fa7781840a206c84194721cfd1c5bdc6724998
d6c849e229**

Documento generado en 16/06/2021 04:29:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00314

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RAÚL ALFOLSO HEREDIA MESA** contra **CAMPO ELÍAS SALINAS PERILLA**, por las siguientes sumas:

LETRA CAMBIO No. 1

1.-) \$11.000.000,00 por capital.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior desde 13 de agosto de 2018 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

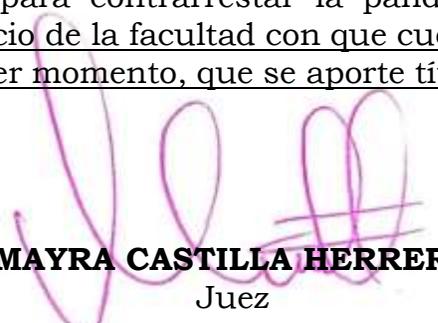
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado MARCO AURELIO MARTTÁ BARRETO, como endosatario en procuración de la entidad demandante.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5312e13c16c65ab39724655927e43bb88306c35405c381f5de6f8a
c473731898**

Documento generado en 16/06/2021 04:29:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00316

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **LUZ NELLY BECERRA QUINTANA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 5471423000603095

1.-) \$19.526.160,00 por capital.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el 6 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27547ea0c98efe539d373d9652e35e9a7212785f91949fe549393d
9dce98a78c**

Documento generado en 16/06/2021 04:29:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00318

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Precise en la pretensión 2, el período de causación de los intereses de plazo solicitados y la tasa aplicada.
- 2.- Manifiestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con los títulos originales, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c52f7a155e53807ac5ef20da552f0295e160e24fb5fcb838149001
b66ece333**

Documento generado en 16/06/2021 04:29:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

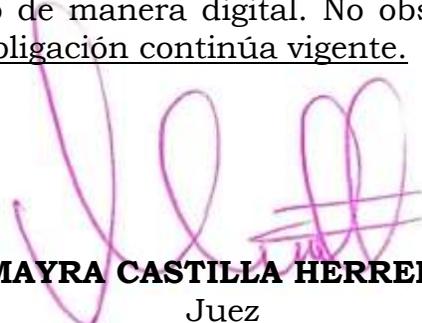
Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-00320

Atendiendo el escrito allegado el 28 de abril de 2021, en el que se solicita la terminación del proceso de la referencia **por pago de las cuotas en mora**, y teniendo en cuenta que no se ha emitido mandamiento alguno, el Despacho se abstiene de librar orden de apremio y **decreta la terminación del trámite**.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la Secretaría deje constancia de que la obligación continúa vigente.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12724594dbac1ea0523a3b9537fc3170657f2137b208e5e635045b95c5d6ef38

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Documento generado en 16/06/2021 04:29:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00324

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **CHEVYPLAN S.A. - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL - CHEVYPLAN S.A.** - contra **INGRID DOMINGA LOZANO ORDOÑEZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 195991

- 1.-) \$16.493.106,00 por capital.
- 2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 20 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.-) Se NIEGA la orden de pago respecto a la pretensión 3, relativa a las primas de seguro, toda vez que no se acreditó con documento idóneo su pago por parte de la entidad ejecutante.
- 4.-) Se NIEGA la orden de apremio respecto de la pretensión 4, respecto a los *honorarios jurídicos*, comoquiera que la demandante no acreditó siquiera sumariamente el pago de dichos rubros y tampoco se allegó contrato de servicios profesionales por tal actividad.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad ALFONSO & HERNANDEZ ASOCIADOS como apoderada judicial de la demandante, quien actúa por conducto de la abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2021 - 324

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e489c07599fc39888777dca6472fd4b569e8e4d47193e266cadb6
b86ae5c551**

Documento generado en 16/06/2021 04:29:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-00326

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real –hipoteca) a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ LÓPEZ**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE MUTUO – E. P. No. 2136 DEL 23 DE ABRIL DE 2010,
NOTARÍA 6 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

1.-) 12384,3566 UVR, equivalente a \$3.410.956,46 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL EN UVR	CAPITAL EN PESOS
5/03/2019	19,6910	\$ 5.423,39
5/04/2019	589,8496	\$ 162.459,09
5/05/2019	590,3398	\$ 162.594,10
5/06/2019	590,8367	\$ 162.730,96
5/07/2019	591,3405	\$ 162.869,72
5/08/2019	614,9484	\$ 169.371,92
5/09/2019	615,5028	\$ 169.524,61
5/10/2019	616,0641	\$ 169.679,21
5/11/2019	616,6326	\$ 169.835,79
5/12/2019	617,2082	\$ 169.994,32
5/01/2020	617,7909	\$ 170.154,81
5/02/2020	618,3808	\$ 170.317,28
5/03/2020	618,9778	\$ 170.481,71
5/04/2020	619,582	\$ 170.648,12
5/05/2020	620,1934	\$ 170.816,52
5/06/2020	620,8119	\$ 170.986,87
5/07/2020	621,4378	\$ 171.159,26
5/08/2020	645,1683	\$ 177.695,22
5/09/2020	645,8458	\$ 177.881,82
5/10/2020	646,5308	\$ 178.070,49
5/11/2020	647,2234	\$ 178.261,25
TOTAL	12384,3566	\$ 3.410.956,46

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) 33.231,6164 UVR, equivalente a \$9.152.804,66 por capital acelerado.

3.-) Los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda (26 de marzo de 2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 7.5% efectivo anual, sin que exceda la máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) 4167,6154 UVR, equivalente a \$1.147.863,79 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	INT. PLAZO UVR	INT. PLAZO PESOS
5/03/2019	0,0545	\$ 15,01
5/04/2019	276,1097	\$ 76.047,40
5/05/2019	268,8912	\$ 74.059,25
5/06/2019	261,5411	\$ 72.034,86
5/07/2019	254,3654	\$ 70.058,48
5/08/2019	249,2102	\$ 68.638,62
5/09/2019	241,6844	\$ 66.565,83
5/10/2019	234,3365	\$ 64.542,04
5/11/2019	226,8545	\$ 62.481,31
5/12/2019	219,5496	\$ 60.469,36
5/01/2020	212,1125	\$ 58.421,00
5/02/2020	204,7082	\$ 56.381,67
5/03/2020	197,6329	\$ 54.432,96
5/04/2020	190,2709	\$ 52.405,29
5/05/2020	183,0828	\$ 50.425,50
5/06/2020	175,7627	\$ 48.409,37
5/07/2020	168,6156	\$ 46.440,89
5/08/2020	161,8162	\$ 44.568,16
5/09/2020	154,3222	\$ 42.504,13
5/10/2020	147,005	\$ 40.488,79
5/11/2020	139,6893	\$ 38.473,87
TOTAL	4167,6154	\$ 1.147.863,79

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40353371, ubicado en calle 109 sur No. 3-75 este de esta ciudad (dirección catastral). Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

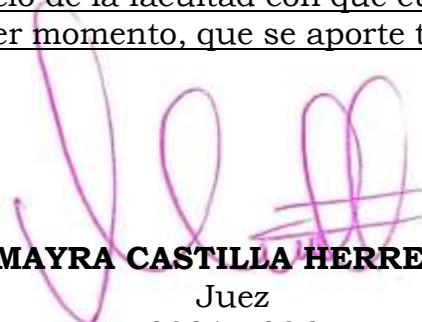
El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce a la sociedad CONSORCIO SERLEFIN BPO & O -FNA CARTERA JURÍDICA, como apoderada de la demandante, quien actúa por conducto de la abogada JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2021 - 326

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 17 DE JUNIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abc87adb33a55c77313b69c2cdd6b79cecad22af411115eeb7160
850d0c395c**

Documento generado en 16/06/2021 04:29:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**